

**Luis Fernando Uribe de Urbina**  
Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte

**Calle 30A N° 6 – 22 Of. 3002**  
Tel. 4461433/7022206; Cel: 318 5853874  
E Mail: luisferuri@outlook.com  
Bogotá D.C., Colombia

Señor

**JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL N° 11001400302220210085200**  
**DEMANDANTE: RENÉ VILLAREAL PÁEZ**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S.**  
**LLAMADAS**  
**EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., EDIFICIO**  
**TOLEDO P.H., SERVIZONTAL S.A.S.**  
**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS**

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'314.754 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 48.012 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con NIT 890.903.407-9, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el Dr. DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 74.380.936 de Duitama, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en el poder especial que me fue conferido, respetuosamente manifiesto a Usted encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito formular EXCEPCIONES PREVIAS, en los siguientes términos:

### **OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Se proponen estas excepciones con fundamento en lo señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual indica:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios (...)*”

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se proponen estas excepciones previas con base en lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso el cual establece:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

### **1. EXCEPCIÓN PREVIA DE “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.**

Sustento esta excepción teniendo en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa el señor RENÉ VILLAREAL PÁEZ solicita que se ordene a la CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S. el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios ocasionados al apartamento 203 y garaje 1, ubicado en el EDIFICIO TOLEDO P.H., como consecuencia de la construcción del EDIFICIO URBAN K.

De acuerdo con lo anterior, se observa que dentro de los hechos de la demanda se hace relación a la sociedad SERVIZONTAL S.A.S., quien tramitó ante la Curaduría 5 de Bogotá la licencia de construcción N° LC 15-5-0153, con el fin de adelantar la construcción del EDIFICIO PLAZA 96 P.H., ubicado en la dirección Transversal 23 N° 95 – 46 de la Localidad de Chapinero y que es aledaño al EDIFICIO TOLEDO P.H., así como se informa en otros hechos de las modificaciones a la citada licencia los días 29 de abril de 2016 y 18 de enero de 2017, ante la Curaduría Urbana N° 3, y la prórroga del 3 de marzo de 2017 ante la misma Curaduría.

De igual manera en los hechos 8 y 9 de la demanda, se indica que debido a las obras de excavación del EDIFICIO PLAZA 96 P.H., se deterioró la entrada a parqueaderos y las terrazas del Edificio Toledo que colindaban con la obra, y que además se dañó la estructura de dicho edificio (HECHO 10), sin embargo dentro de la demanda no se vinculó a dicha sociedad como parte demandada debido a las acusaciones que se hacen en su contra, sino que por el contrario se limitó a adelantar este proceso sólo en contra de CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S., por lo tanto, se considera que es indispensable la integración del litisconsorcio necesario con dicha sociedad con el fin de que se informe el proceso adelantado ante EDIFICIO TOLEDO P.H., para resolver los problemas surgidos entre las mismas por la construcción del EDIFICIO PLAZA 96 P.H.

Ahora bien, se aportan como pruebas con la demanda, una serie de comunicaciones dirigidas a la sociedad REINES & CIA ARQUITECTOS S.A.S., quien es a su vez el representante legal de SERVIZONTAL S.A.S., en las que señala y acusa a dicha sociedad de propiciar los daños que se pretenden dentro de la demanda, y quien a su vez da respuesta a dichas comunicaciones señalando que previo al inicio de la obra del EDIFICIO PLAZA 96 P.H. se informó respecto a un estudio realizado al EDIFICIO TOLEDO P.H. sobre la verticalidad y asentamientos y donde se expresa la preocupación por los asentamientos diferenciales que se presentan en el edificio, entre otros hallazgos..

Por otra parte, la sociedad SERVIZONTAL S.A.S., como llamada en garantía por parte la CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S., aporta con su contestación el documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE REINES & CIA ARQUITECTOS S.A.S., SERVIZONTAL S.A.S. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., DE UNA PARTE, Y EL EDIFICIO TOLEDO P.H. Y SUS COPROPIETARIOS, DE OTRA, EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR LOS ÚLTIMOS A LOS PRIMEROS”, documento dentro del cual se llegó a un acuerdo con el EDIFICIO TOLEDO P.H., y sus copropietarios, entre ellos el señor RENÉ VILLAREAL PÁEZ, y en el que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se comprometió a pagar la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$84'600.000,00), y a cargo de REINES & CIA ARQUITECTOS S.A.S. y SERVIZONTAL

**Luis Fernando Uribe de Urbina**  
*Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte*

**Calle 30A N° 6 – 22 Of. 3002**  
*Tel. 4461433/7022206; Cel: 318 5853874*  
*E Mail: luisferuri@outlook.com*  
*Bogotá D.C., Colombia*

S.A.S., la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9'400.000,00).

Así las cosas, se propone esta excepción previa teniendo en cuenta que el artículo 61 del Código General del Proceso, establece respecto a la conformación del litisconsorcio necesario lo siguiente:

***“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De acuerdo con lo anterior, se considera imprescindible para aclarar los hechos objeto del presente proceso, la vinculación como LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA de SERVIZONTAL S.A.S., pues lo que se decida dentro del mismo deberá producir efectos uniformes con la citada sociedad, teniendo en cuenta que dentro de los hechos de la demanda se indica que ésta contribuyó con la producción de los daños que hoy se pretenden dentro del presente proceso.

El hecho jurídico de que SERVIZONTAL S.A.S., haya sido llamada en garantía por CONSTRUCTORA KI TOWERS S.A.S., y admitida como tal en el proceso, no sufre la necesidad procesal de que sea vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, tomando en cuenta que se trata de dos figuras jurídicas diferentes y con consecuencias distintas, toda vez que respecto del llamamiento en garantía sólo podría decidirse de fondo sobre la relación legal o contractual con CONSTRUCTORA KI TOWERS S.A.S., y no respecto del demandante, mientras que la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva integra de manera total al proceso a la sociedad SERVIZONTAL S.A.S., incluso para que se defina los alcances de la transacción suscrita con EDIFICIO TOLEDO P.H., y sus copropietarios, entre otros aspectos.

En consecuencia, sírvase señor Juez declarar probada esta excepción previa y ordenar la integración del litisconsorcio necesario con la presencia de SERVIZONTAL S.A.S. La información de SERVIZONTAL S.A.S., se encuentra en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que le propuso CONSTRUCTORA KI TOWERS S.A.S., que ya obra en el expediente.

**Luis Fernando Uribe de Urbina**  
*Derecho Comercial, de Seguros  
y de Transporte*

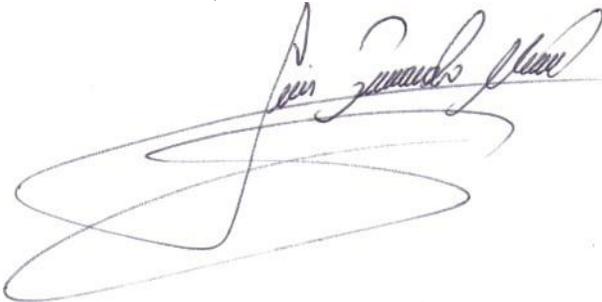
**Calle 30A N° 6 – 22 Of. 3002**  
*Tel. 4461433/7022206; Cel: 318 5853874*  
*E Mail: luisferuri@outlook.com*  
*Bogotá D.C., Colombia*

## **P R U E B A S**

### **I. DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:**

Téngase presentados como tales los documentos aportados por el apoderado judicial del señor RENÉ VILLAREAL PÁEZ con la demanda, así como los que se aportan con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de SERVIZONTAL S.A.S.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe de Urbina', written over a large, light-colored scribble or stamp.

**LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA**  
C.C. N° 79.314.754 de Bogotá  
T.P. 48.012 del C. S. de la J.

**JUZ. 22 CM BTÁ. - VERBAL 11001400302220210085200 DE RENE VILLAREAL PÁEZ vs CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S. - CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAM. GARANTÍA y EXCEPCIONES PREVIAS**

LUIS FERNANDO URIBE <luisferuri@outlook.com>

Mar 7/11/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 CC: rpombo@mypabogados.com.co <rpombo@mypabogados.com.co>; HENRY ALEJANDRO PABON VARGAS <hpabon@mypabogados.com.co>; jaarrubla@arrubladevis.com <jaarrubla@arrubladevis.com>; sivillegas@arrubladevis.com <sivillegas@arrubladevis.com>; Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; claucastella@gmail.com <claucastella@gmail.com>; nicolas.uribe@vivasuribe.com <nicolas.uribe@vivasuribe.com>; 'Juan Camilo Bedoya Chavarriaga' <juan.bedoya@vivasuribe.com> <juan.bedoya@vivasuribe.com>; LUIS FERNANDO URIBE <luisferuri@outlook.com>

📎 2 archivos adjuntos (19 MB)

CONT. DEMANDA - JUZ. 22 CM BTA. - VERBAL11001400302220210085200 DE RENE VILLAREAL vs CONST KI TOWER OTROS.pdf;  
 EXCEP PREVIAS - JUZ 22 CM BTA - VERBAL11001400302220210085200 DE RENE VILLAREAL vs CONST KI TOWER.pdf;

Señor

**JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** Verbal N° 11001400302220210085200  
**DEMANDANTE:** RENÉ VILLAREAL PAEZ  
**DEMANDADOS:** CONSTRUCTORA KI TOWERS S.A.S.  
**LLAMADA EN GARANTÍA:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS.  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO FORMULADO POR EDIFICIO TOLEDO P.H. y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, actuando en mi calidad de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debidamente reconocido por su Despacho en auto del 09 de octubre de 2023 y notificado en el estado del 10 de octubre mediante el cual tuvo notificada a mi representada por conducta concluyente, respetuosamente manifiesto a Usted que encontrándome dentro del término legal allego CONTESTACIÓN A LA DEMANDA junto con las pruebas en 69 folios en formato PDF y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS en 4 folios en formato PDF.

De la misma manera con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se envía este documento a los siguientes correos electrónicos:

Apoderado judicial del demandante y EDIFICIO TOLEDO P.H.:  
[rpombo@mypabogados.com.co](mailto:rpombo@mypabogados.com.co), y [hpabon@mypabogados.com.co](mailto:hpabon@mypabogados.com.co)  
 CONSTRUCTORA KI TOWER S.A.S.: [jaarrubla@arrubladevis.com](mailto:jaarrubla@arrubladevis.com) y [sivillegas@arrubladevis.com](mailto:sivillegas@arrubladevis.com)  
 SERVICIOS SEGUROS COLOMBIA S.A.: [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com) y [claucastella@gmail.com](mailto:claucastella@gmail.com)  
 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: [nicolas.uribe@vivasuribe.com](mailto:nicolas.uribe@vivasuribe.com) o [juan.bedoya@vivasuribe.com](mailto:juan.bedoya@vivasuribe.com)

Del Señor Juez,

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA  
C.C. 79'314.754 de Bogotá  
T.P. 48.012 del C.S. de la J.  
Calle 30 A N° 6-22 Oficina 3002  
Tels: 4661429/33  
Cel: 318-5853874  
Bogotá D.C. Colombia.